

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por el EPS SANITAS contra del fallo proferido el día 26 de agosto de 2021 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor JAIRO PACHÓN GÓMEZ contra la entidad impugnante, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la *salud, vida digna, seguridad social*.

1. ANTECEDENTES

1.1. Se pretende con la acción de amparo que sean tutelados los derechos fundamentales del señor JAIRO PACHÓN GÓMEZ y en consecuencia se ordene a SANITAS EPS que de forma inmediata autorice y materialice los servicios médicos *2 evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas – audífonos digitales multicanales bilaterales **potentes** oído derecho #1 y oído izquierdo # 1*. Asimismo que se conceda el tratamiento integral.

1.2. Como fundamento de sus pedimentos, expuso el señor JAIRO PACHÓN GÓMEZ que se encuentra afiliado en salud ante SANITAS EPS, régimen contributivo, y que fue diagnosticada con HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, razón por la cual se le formuló *2 evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas – audífonos digitales multicanales bilaterales **potentes** oído derecho #1 y oído izquierdo # 1*, servicios médicos que no le han sido prestados por la accionada.

1.3. Trámite de instancia

Mediante auto del 12 de agosto de 2021 se admitió la acción de tutela, se dispuso la notificación a la accionada, y se realizaron los demás ordenamientos.

1.4. Posición de la entidad accionada

La EPS SANITAS dio respuesta a la tutela por medio de su Directora de Oficina, en el sentido que el señor JAIRO PACHÓN GÓMEZ se encuentra afiliado al SGSSS ante esa EPS, en calidad de cotizante independiente, y se le ha brindado toda la atención médica que ha requerido acorde con las órdenes médicas

emitidas por galenos adscritos a esa entidad. Indicó que con nota No. 159277311 se procedió a autorizar los audífonos solicitados y se realizó acercamiento con el prestador AUDIOCOM para que se le asigne toma de impresión, y se señaló para el efecto el día 20 de agosto de 2021.

Solicita se niegue el amparo solicitado por cuanto no se ha presentado vulneración de derechos fundamentales, y asimismo se niegue el tratamiento integrado por tratarse de hechos futuros e inciertos.

1.5. Decisión Objeto de Impugnación.

Mediante fallo del día 26 de agosto de la presente anualidad, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales - Caldas declaró hecho superado, y concedió a la accionante el tratamiento integral para el diagnóstico de HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL. Asimismo, indicó que el asunto del recobro ante el ADRES se trata de trámites administrativos entre las respectivas entidades.

1.6. Impugnación.

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, LA EPS SANITAS impugnó el fallo, y solicitó revocar la orden de tratamiento integral por tratarse de hechos futuros e inciertos no susceptibles de la acción de tutela, y al no existir negativa alguna por parte de esa EPS, no resulta procedente acceder a tal petición. Asimismo solicita que, de no acceder a su pretensión principal, se ordene el recobro de los procedimientos que deba prestar y no se encuentren incluidos en el correspondiente plan de beneficios.

Se decide el recurso previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar si por parte de la EPS SANITAS se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, o si por el contrario debe revocarse la orden de prestación de tratamiento integral dada en primera instancia.

Lo anterior, previo el análisis de procedencia de la acción de tutela.

2.2. Caso concreto

En el presente asunto, la inconformidad del impugnante radica en que el A Quo concedió tratamiento integral respecto de la patología que presenta la accionante señor JAIRO PACHÓN GÓMEZ, a saber: HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL.

La razón del desacuerdo la expone la EPS SANITAS en que no ha negado al accionante la prestación de ningún servicio de salud, y en ese sentido no resulta procedente ordenarle garantizar un tratamiento integral por vía de tutela, por cuanto se trata de hechos futuros e inciertos respecto de los cuales éste resulta improcedente.

Para decidir el presente asunto, se acota que la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia dispuso¹ lo siguiente, en cuanto a las pretensiones de tratamiento integral:

“5. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante². “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”³. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”⁴.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente⁵. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”⁶.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”.

Corolario de lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que la concesión de tratamiento integral, se justifica en garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud y evitar la interposición de la tutela por cada

¹ Sentencia T 259 de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

² Sentencia T-365 de 2009.

³ Sentencia T-124 de 2016.

⁴ Sentencia T-178 de 2017.

⁵ Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

⁶ Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

servicio prescrito al afiliado. Acorde con ello, el mismo se ordena si la EPS ha sido negligente o ha negado la prestación de servicios médicos, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional o personas que presentan condiciones de salud extremadamente precarias.

En el asunto bajo análisis, según la historia clínica aportada, JAIRO PACHÓN GÓMEZ presenta el siguiente diagnóstico: HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL. Ahora bien, de la foliatura se colige que sí existió negación de prestación de servicios por parte de SANITAS EPS, pues pese a que se demostró que fue ordenado en favor de la accionante el servicio médico denominado *2 evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas – audífonos digitales multicanales bilaterales **potentes** oído derecho #1 y oído izquierdo # 1*, el mismo no había sido suministrado a la paciente, y únicamente hasta la presentación de la acción de tutela se dispuso lo necesario para garantizar el mismo, a saber, se le agendó la cita para la toma de impresiones para los audífonos requeridos.

Por lo anterior, se dan los presupuestos jurisprudenciales para acceder a la petición de tratamiento integral; pues a más de lo anterior, la accionante presenta un diagnóstico respecto del cual debe recibir la respectiva atención médica.

FACULTAD DE RECOBRO

El Ministerio de Salud expidió las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por la cual fijó los presupuestos máximos (techos) con el fin de que las EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

De ésta manera se elimina la figura del “recobro” y en todo caso su reconocimiento no es del resorte de la discusión planteada en los tramites de acción de tutela, cuya teleología, informada por los principios y valores que cimientan nuestro orden constitucional, fue diseñada para que en su seno, se decidieran todos aquellos asuntos donde se involucre la vulneración o afectación de derechos fundamentales.

Suficientes resultan los anteriores argumentos para no acceder a la impugnación por este cargo y en consecuencia confirmar la sentencia de primer grado en lo pertinente.

Conclusión

Corolario de lo anterior, se confirmará el fallo proferido el día 26 de agosto de 2021 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor JAIRO PACHÓN GÓMEZ contra SANITAS EPS.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

3. FALLA

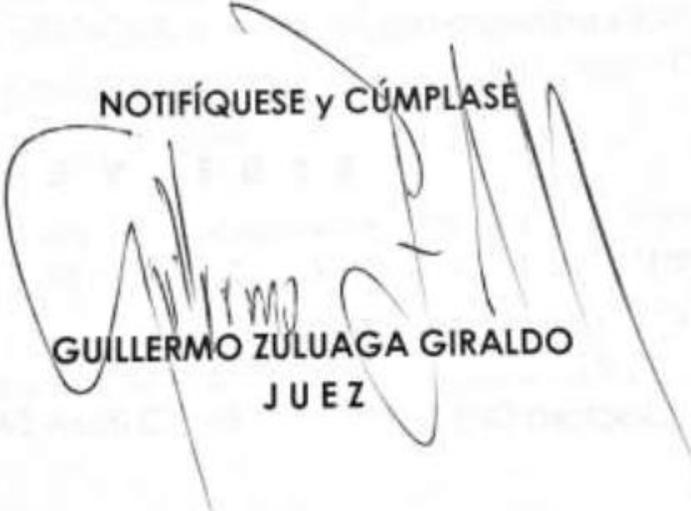
PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día 26 de agosto de 2021 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales - Caldas, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor JAIRO PACHÓN GÓMEZ contra SANITAS EPS.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ